

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/610/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/610/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El ahora recurrente, en cinco de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00745720.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En diecinueve de agosto de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante en diez de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/610/2020**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta.

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, B.C.
con atención; Unidad Investigadora del Órgano de Control.*

A través de la presente plataforma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicitó la información en versión pública de la declaración de situación patrimonial de Mónica Ivania Osuna Díaz, correspondiente a la conclusión de encargo como Oficial de Registro

Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada; de la misma manera, se informe la fecha de presentación de dicha declaración de conclusión de encargo.

De la misma manera, solicito se me informe el estatus que guarda la correspondiente investigación administrativa iniciada por el Lic. Efrén Vedoy Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad Investigadora de Sindicatura Municipal, derivado del incumplimiento y omisión a sus obligaciones previstas por el artículo 33 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, queja que se encontraba en etapa de investigación, según información pública proporcionada por dicha unidad.

De encontrarse archivada la investigación, me sea proporcionada el archivo correspondiente.

Oficialia Mayor

Solicito se informe la fecha de ingreso y baja de Mónica Ivania Osuna Diaz, como Oficial de Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]"

SINDICATURA MUNICIPAL
Ensenada, Baja California

Oficio No. 128D-2626-SAC-SM-XXIII

ASUNTO:
RESPUESTA A SOLICITUD 00745720

Ensenada, Baja California, 14 de Agosto de 2020

LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BC.
P R E S E N T E.

RECEIVED
AUG 17 2020
ENSENADA, B.C.
FOLIO 317 HORA 12:08
PUNTA

Por este conducto reciba un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para dar respuesta a su Solicitud de Información requerida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo folio: 00745720, que a la letra dice:

"Solicito la información en versión pública de la declaración de situación patrimonial de Mónica Ivania Osuna Diaz, correspondiente a la conclusión de encargo como Oficial de Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada, de la misma manera, se informe la fecha de presentación de dicha declaración de conclusión del encargo.

De la misma manera, solicito se me informe el status que guarda la correspondiente investigación administrativa iniciada por el Lic. Efrén Vedoy Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad Investigadora de Sindicatura Municipal, derivado del incumplimiento y omisión a sus obligaciones previstas por el artículo 33 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, queja que se encontraba en etapa de investigación, según información pública proporcionada por dicha unidad.

De encontrarse archivada la investigación, me sea proporcionada el archivo correspondiente" (Sic)

Al respecto me permito informarle, desglosado por cada anterior, lo siguiente:

Punto 1. Hago de su conocimiento que este Órgano de Control y Vigilancia carece, por el momento, de la versión pública de las declaraciones patrimoniales, por lo que nos vemos imposibilitados de ofrecer la información referida, hasta en tanto el Comité Coordinador, instancia a la que hace referencia el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal, no los emita de conformidad con el Artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra dice:

ACCIONES RESPONSABLES

Av. Flores 230, Oficina,
Ensenada, B.C.

0046
126-27-27

Unidad Ejecutiva y Político
Administrativa

sindicatura.ensenada.gob.mx

SINDICATURA MUNICIPAL

Oficio No. 128D-2020-SAC-SM-XXIII

ASUNTO:
RESPUESTA A SOLICITUD 00745720
Ensenada, Baja California, 14 de Agosto de 2020

"Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."

Punto Z. Respecto a la investigación que hace referencia en la segunda parte de la petición, después de una consulta con el actual titular de la Unidad Investigadora, me permito informarle que se encuentra en etapa de investigación.

Agisacozco de antemano la atención que sirva prestar a la presente, me reitero a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ENSENADA, B.C.
14 AGO 2020
DANIEL LEÓN RIVERA
DANIEL ADALBERTO LEÓN RIVERA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.

CEP ELIZABETH BUNDE ABERTA, SINDICA PROCURADORA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.
MIRIAM FARELLA SAC DAIENFOS

ENSENADA | OFICIALÍA
XXIII AYUNTAMIENTO
MAYOR

RECIBIDO
AUG 13 2020
ENSENADA, B.C.
FOLIO 314
FOLIO 125

0003984

Folio:
11 de agosto del 2020

LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

Anteponiendo mi cordial saludo, en respuesta a su solicitud de fecha 5 de agosto del 2020 con número de folio 00745720, por este conducto me permito comunicarle lo siguiente:

Los fecha de ingreso y baja de Mónica Ivánka Osuna Díaz, como Oficial de Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada son:

Fecha de Ingreso: 27 de Enero de 2017
Fecha de Baja: 16 de Marzo de 2018.

Si otro particular de momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE
LIC. JUAN ANTONIO GUILLEN SANCHEZ
OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA B.C.

ING/WAF
c. p. M. Pablo César Ramos Salgado - Director Ejecutivo de Oficialía Mayor
archivo

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Mediante oficio 128D 2020 SAC SM XXIII, de 14 de agosto de este año, quien se ostenta como enlace de Transparencia de Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C., manifestó y sustentó su oficio, bajo el argumento de que carece por el momento de la versión pública de la declaración patrimonial de conclusión de encargo de Mónica Ivania Osuna Díaz, y señala que se encuentra imposibilitado para ofrecer la información solicitada.

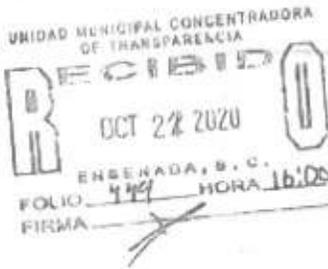
Al respecto, invoca el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin embargo la intención del legislador fue proteger y salvaguardar aquellos rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o datos personales protegidos por la constitución, también, el artículo establece y señala que las "declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas".

Es por ello, que con fundamento en el artículo 81 fracción XII, de la ley en materia de transparencia, solicitó copia de la declaración patrimonial de conclusión de encargo de Mónica Ivania Osuna Díaz.

De la misma manera, solicito se dé vista a la unidad investigadora de sindicatura municipal de ensenada, para que de conformidad a sus facultades, inicie la investigación correspondiente en contra quien resulte responsable por omisiones a la Ley de Responsabilidades Administrativas, y Ley de Transparencia y acceso a la información pública, ambas del Estado de B.C., pues violentaron mi derecho a la información pública." (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]



SINDICATURA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO

Oficio No. 371D-2020-SAC-SM-XXIII
ASUNTO:
RESPUESTA A OFICIO
UMTAI / 382/2020
RECURSO DE REVISION RR/610/20

Ensenada, Baja California, 21 de OCTUBRE de 2020

LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA. BC.
P R E S E N T E.

Por este conducto reciba un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para dar respuesta a su oficio UMTAI/382/2020, relativo al recurso de revisión RR/610/20, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, por la presunta entrega de información incompleta, a la solicitud de información registrada con número de folio 00745720, me permito informarle lo siguiente:

Respecto a lo vertido en el recurso de revisión interpuesto por el promovente, es preciso señalar que si bien es cierto el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que los sujetos obligados deben contar con una versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello; también lo es que el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, establece que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, asimismo dispone que para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes, lo cual no ha sucedido a la fecha, toda vez que esta Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no ha sido notificada por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, respecto a la existencia y uso de los formatos referidos.

Hoja 1 de 4.

SINDICATURA

ACCIONES RESPONSABLES

Av. Floresta 330, Obrera,
Ensenada, B.C.

(646)
176 22 22

Quejas, Denuncias y Peticiones
al número 072

sindicatura.ensenada.gob.mx



SINDICATURA MUNICIPAL

Oficio No. 371D-2020-SAC-SM-XXIII
ASUNTO:
RESPUESTA A OFICIO
UMTAI / 382/2020
RECURSO DE REVISION RR/610/20

Aunado a lo anterior, dicho artículo 29 está íntimamente conciliado con lo dispuesto por los Transitorios Segundo y Cuarto de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en fecha 07 de agosto de 2017, que dispone que hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley, por lo que las declaraciones patrimoniales se siguen realizando en la plataforma "Declaranet", la cual es visible en la página de Internet de esta Sindicatura Municipal: <http://indicatura.ensenada.gob.mx/servicios/declaranet.php> siendo el caso que dicha plataforma no contiene los elementos para generar versiones públicas de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos.

Para mayor precisión, se reproduce textualmente lo dispuesto por el Transitorio Segundo en referencia:

"Segundo. Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley."

Asimismo, el Transitorio Cuarto Ídem señala puntualmente que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, una vez que ésta entre en plenitud de aplicación, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Para observar con mayor precisión los alcances del numeral que nos ocupa, se reproduce íntegramente:

"Cuarto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en plenitud de aplicación, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia."

Hoja 2 de 4

ACCIONES RESPONSABLES

Dr. Fernando Soto Olvera,
Ensenada, B.C.

36-951
318 23 23

Oficio, Formulario y Publicación
del Anexo 9/22

indicatura.ensenada.gob.mx

[...]



SINDICATURA MUNICIPAL

Oficio No. 371D-2020-SAC-SM-XXIII
ASUNTO:
RESPUESTA A OFICIO
UMTAI / 382/2020
RECURSO DE REVISION RR/610/20

Es así, que esta Sindicatura Municipal está imposibilitada para proporcionar versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales obligados conforme a las disposiciones legales aplicables, toda vez que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California no ha determinado los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses en los términos del artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Agradeciendo de antemano la atención que sirva prestar a la presente, me refiero a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



DANIEL ADALBERTO LEÓN RIVERA

DANIEL ADALBERTO LEÓN RIVERA

ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA



CCP ELIZABETH MUÑOZ HUERTA, SINDICA PROCURADORA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.
MINUTARIO SINDICAL

Hoja 4 de 4.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, analizados los agravios vertidos por la parte recurrente se aprecia que esta se duele únicamente en relación al punto “..la declaración de situación patrimonial de Mónica Ivania Osuna Díaz, correspondiente a la conclusión de encargo como Oficial del Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Ensenada...”, por lo que de conformidad con el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el presente recurso de revisión únicamente atenderá a lo vertido por la recurrente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que al momento de la respuesta carecía de la versión pública de las declaraciones patrimoniales, por lo que se veía imposibilitado de ofrecer la información referida, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emita los formatos respectivos.

Asimismo, en su contestación al medio de impugnación reafirmó su postura e indicó que en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción no determine los formatos a los que los Transitorios Segundo y Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado e Baja California hacen alusión, los servidores públicos del Ayuntamiento de Ensenada, las siguen realizando en la plataforma “Declaranet” y que dicha plataforma no contiene los elementos para generar versiones públicas de las declaraciones patrimoniales presentadas.

Atento lo anterior, se realizara el análisis correspondiente a fin de establecer si se debe de otorgar la declaración patrimonial de un servidor público en versión pública; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "*toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.*"

Por último, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases de la normatividad señaladas en los párrafos que anteceden, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicable a la fracción del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a continuación, se plasma:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII. La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.

El sujeto obligado considera no otorgar la versión pública de las declaraciones por no establecerse un formato emanado por el Sistema Estatal Anticorrupción en cuanto a la

obligación de transparencia común prevista en el artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), se dispone para el cumplimiento de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General lo siguiente: *"Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito."*

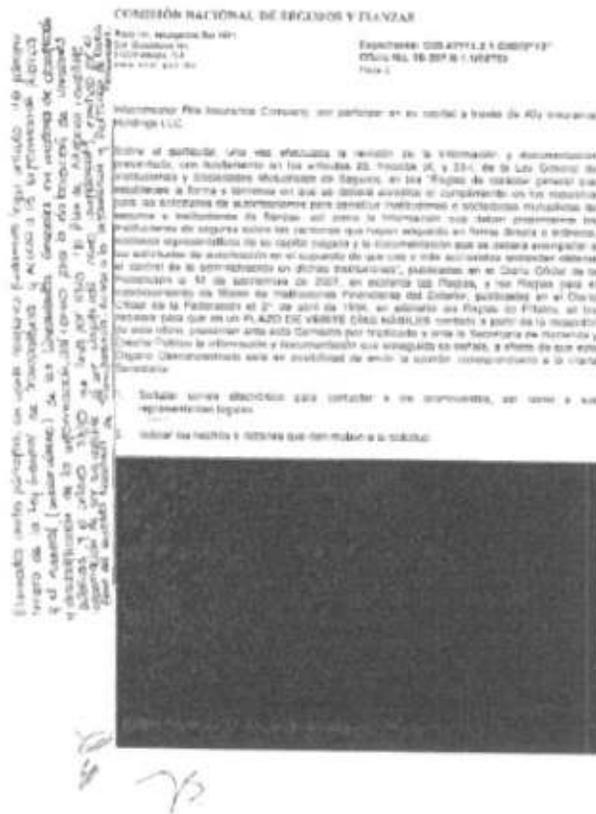
De lo anterior, se desprende que **todos los sujetos obligados** deberán publicar en dicha fracción las declaraciones de situación patrimonial en versión pública, siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 172, 172 y 173 de su Reglamento; declaraciones que estarán bajo el resguardo del Órgano Interno de Control o, en su caso, de las sindicaturas municipales o, en su caso, proceder a la clasificación de la información en mérito de lo dispuesto por la Ley de la materia.

De los argumentos sostenidos por el sujeto obligado, este manifestó que, ante la falta de formatos emitidos por el Sistema Estatal Anticorrupción, los servidores públicos han continuado emitiendo sus declaraciones patrimoniales a través del sistema denominado "Declaranet", sistema que no les permite generar versiones públicas de dicha información.

Cabe destacar, que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone en su lineamiento quincuagésimo noveno que *"En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos"*.

Asimismo, proporciona un modelo para testar documentos impresos:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



Consecuentemente, el sujeto obligado cuenta con herramientas que le permiten la elaboración de una versión pública de la información requerida que permita salvaguardar los datos personales que no son factibles de ser divulgados por su propia naturaleza, así como de llevar a cabo todos y cada uno de los pasos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó la versión pública de la declaración patrimonial de la servidora pública que se hacen mención en el presente escrito, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial de conclusión de Mónica Ivania

Osuna Díaz, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial de conclusión de Mónica Ivania Osuna Díaz, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica de la servidora pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/610/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

